



**Programa de las Naciones Unidas
para el Medio Ambiente**

Distr.
GENERAL



UNEP

UNEP/FAO/PIC/INC.7/12
10 de julio de 2000



**Organización de las Naciones Unidas
para la Agricultura y la Alimentación**

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL DE
NEGOCIACIÓN DE UN INSTRUMENTO
INTERNACIONAL JURÍDICAMENTE
VINCULANTE PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO A
CIERTOS PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS
PELIGROSOS OBJETO DE COMERCIO INTERNACIONAL

Séptimo período de sesiones

Ginebra, 30 de octubre a 3 de noviembre de 2000

Tema 5 f) del programa provisional *

CUESTIONES RELACIONADAS CON EL CESE DEL PROCEDIMIENTO DE
CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO PROVISIONAL

Nota de la Secretaría

1. El Comité Intergubernamental de Negociación de un instrumento internacional jurídicamente vinculante para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional celebró su sexto período de sesiones en Roma del 12 al 16 de julio de 1999. En ese período de sesiones el Comité invitó a la secretaría a que elaborara un análisis de las cuestiones asociadas con el cese del procedimiento de consentimiento fundamentado previo (CFP) provisional para que el Comité lo examinara en su siguiente período de sesiones. La secretaría tiene el honor de presentar dicho análisis en el presente documento.

2. Los siguientes términos se han utilizado para denominar el procedimiento de CFP en sus diversas etapas:

* UNEP/FAO/PIC/INC.7/1.

K0019076.s

170800

170800

a) Por “procedimiento de CFP original” se entiende el procedimiento voluntario de CFP que figura en las Directrices de Londres para el intercambio de información acerca de productos químicos objeto de comercio internacional, en su forma enmendada, y el Código Internacional de Conducta de la FAO para la distribución y utilización de plaguicidas, en vigor hasta la fecha en que quedó abierto a la firma el Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional;

b) Por “procedimiento de CFP provisional” se entiende el procedimiento de CFP original en su forma modificada para ajustarlo al procedimiento establecido en el Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, que entró en vigor en la fecha en que el Convenio quedó abierto a la firma;

c) Por “procedimiento de CFP del Convenio” se entiende el procedimiento de CFP descrito en el Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, cuya aplicación será obligatoria para las Partes en el Convenio una vez que éste entre en vigor.

A. Antecedentes

3. El procedimiento de CFP original fue establecido por el Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) en su 15° período de sesiones (decisión 15/30, de 25 de mayo de 1989) y la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) en su 25° período de sesiones (resolución 6/89, de 29 de noviembre de 1989). El Consejo de Administración del PNUMA incluyó el procedimiento de CFP para los plaguicidas y otros productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos en las Directrices de Londres para el intercambio de información acerca de productos químicos objeto de comercio internacional, en su forma enmendada, en tanto que la Conferencia de la FAO modificó el artículo 9 del Código Internacional de Conducta para la distribución y utilización de plaguicidas y adoptó las Directrices sobre el funcionamiento del consentimiento fundamentado previo. El PNUMA y la FAO pusieron en práctica conjuntamente ese procedimiento original de CFP, que estuvo en funcionamiento hasta la adopción del Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional adoptado por una Conferencia de Plenipotenciarios el 10 de septiembre de 1998.

4. La Conferencia de Plenipotenciarios que adoptó el Convenio en septiembre de 1998 examinó la cuestión del trabajo que era necesario realizar en el período provisional que mediaba entre la adopción del Convenio y la primera reunión de la Conferencia de las Partes. La Conferencia aprobó una resolución sobre arreglos provisionales por la que se sustituyó el procedimiento de CFP original por un procedimiento voluntario provisional muy parecido al procedimiento establecido en el texto del Convenio, y pidió al Director Ejecutivo del PNUMA y al Director General de la FAO que proporcionasen servicios de secretaría para el funcionamiento del procedimiento de CFP provisional. El texto de esa resolución se adjunta como anexo del presente documento.

B. Autoridad para cesar la aplicación del procedimiento provisional de CFP

5. La Conferencia de Plenipotenciarios decidió (en el párrafo 13 de la resolución sobre arreglos provisionales) que la aplicación del procedimiento de CFP provisional cesaría en una fecha que habría de concretar la Conferencia de las Partes en su primera reunión. Así pues, el procedimiento de CFP provisional funcionaría en paralelo con el procedimiento de CFP del Convenio desde la entrada en vigor de éste hasta la fecha que especificase la Conferencia de las Partes en su primera reunión.

6. Aunque el procedimiento de CFP original fue establecido por la Conferencia de la FAO y el Consejo de Administración del PNUMA, esos órganos acordaron, en el 29° período de sesiones de la Conferencia de la FAO, celebrado en 1997, y en el quinto período extraordinario de sesiones del Consejo de

Administración del PNUMA, celebrado en 1998 (SS.V/5, de 22 de mayo de 1998), aceptar las modificaciones de ese procedimiento que adoptase la Conferencia de Plenipotenciarios. Los resultados de la Conferencia de Plenipotenciarios se presentaron en 1999 al Consejo de Administración del PNUMA en su 20° período de sesiones y a la Conferencia de la FAO en su 30° período de sesiones. Así pues, no será imprescindible consultar a esos

C. Las Directrices de Londres para el intercambio de información acerca de productos químicos objeto de comercio internacional, en su forma enmendada, el Código Internacional de Conducta para la distribución y utilización de plaguicidas y las Directrices sobre el funcionamiento del consentimiento fundamentado previo

7. El procedimiento de CFP original figura en las Directrices de Londres para el intercambio de información acerca de productos químicos objeto de comercio internacional, en su forma enmendada, en el artículo 9 del Código Internacional de Conducta para la distribución y utilización de plaguicidas y en las Directrices sobre el funcionamiento del consentimiento fundamentado previo. La Conferencia de Plenipotenciarios modificó el procedimiento de CFP original mediante la resolución sobre arreglos provisionales. Las Directrices de Londres en su forma enmendada y el artículo 9 del Código de Conducta contienen disposiciones relativas al intercambio de información que quedarán derogadas por las disposiciones que figuran en los artículos 12 a 14 del Convenio.

8. Tal vez sea necesario que el Consejo de Administración del PNUMA estudie la posibilidad de adoptar nuevas medidas en relación con las Directrices de Londres para el intercambio de información acerca de productos químicos objeto de comercio internacional, en su forma enmendada, en tanto que la Conferencia de la FAO tal vez tenga que estudiar la posibilidad de modificar el artículo 9 del Código Internacional de Conducta para la distribución y utilización de plaguicidas, así como cualesquiera nuevas medidas que pudieran ser necesarias en relación con las Directrices sobre el funcionamiento del consentimiento fundamentado previo.

D. Partes en el Convenio y Estados y organizaciones de integración económica regional que participan en el procedimiento de CFP provisional

9. En el marco del procedimiento de CFP provisional, 163 Estados y organizaciones de integración económica regional habían nombrado autoridades nacionales designadas para el 1° de junio de 2000, 48 Estados y organizaciones de integración económica regional habían presentado notificaciones sobre la adopción de medidas reglamentarias firmes para prohibir o restringir rigurosamente un producto químico y 120 Estados y organizaciones de integración económica regional habían presentado respuestas acerca de la importación en el futuro de productos químicos sujetos al procedimiento de CFP provisional. El Convenio entrará en vigor cuando 50 Estados u organizaciones de integración económica regional lo hayan ratificado, aceptado o aprobado o hayan accedido a él. El número de Partes, especialmente en los primeros años, será inferior al número de Estados y organizaciones de integración económica regional que participaron en el procedimiento de CFP provisional.

10. El Convenio no contiene disposición alguna acerca del tratamiento de los Estados que no sean Partes. Cuando cese la aplicación del procedimiento de CFP provisional, los Estados que no sean Partes perderán la protección contra las exportaciones no deseadas de que gozan en la actualidad en virtud del procedimiento de CFP provisional. Además, los Estados que no sean Partes que participaron en el procedimiento de CFP provisional podrán reanudar

E. La Conferencia de las Partes, el Comité de Examen de Productos Químicos, el Comité Intergubernamental de Negociación y el Comité Provisional de Productos Químicos

11. Según el párrafo 2 del artículo 7 del Convenio, “[l]a Conferencia de las Partes decidirá si ese producto químico debe quedar sujeto al procedimiento de consentimiento fundamentado previo y, por consiguiente, incluirse en el anexo III, y si debe aprobarse el proyecto de documento de orientación”.

Según el párrafo 3 del artículo 9, “[l]a Conferencia de las Partes decidirá si el producto químico debe retirarse del anexo III y si debe aprobarse el documento de orientación revisado”.

12. Según el párrafo 6 del artículo 18, “[e]n su primera reunión, la Conferencia de las Partes establecerá un órgano subsidiario, que se denominará Comité de Examen de Productos Químicos, para que desempeñe las funciones que se le asignan en el presente Convenio”. Las funciones del Comité de Examen de Productos Químicos figuran en el párrafo 6 del artículo 5, el párrafo 5 del artículo 6, los párrafos 1 y 2 del artículo 7 y los párrafos 2 y 3 del artículo 9 del Convenio.

13. En el párrafo 3 de la Parte II de su resolución sobre arreglos provisionales, la Conferencia de las Partes invitó

“al Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación a que convoquen, en el período que media entre la fecha en que el Convenio se abra a la firma y la fecha en que comience la primera reunión de la Conferencia de las Partes, los períodos de sesiones del Comité Intergubernamental de Negociación (en lo sucesivo el "Comité") que sean necesarios para supervisar el funcionamiento del procedimiento de CFP provisional, y a que preparen a la Conferencia de las Partes y le presten servicios hasta el final del ejercicio económico del año en que tenga lugar la primera reunión de la Conferencia de las Partes.”

14. En el párrafo 4 de la Parte II de la misma resolución invitó “al Comité a establecer un órgano subsidiario provisional que desempeñe las funciones encomendadas al órgano subsidiario que deberá establecerse en virtud del párrafo 6 del artículo 18 del Convenio.”

15. En el párrafo 8 de la Parte II, la Conferencia de Plenipotenciarios decidió

“que el Comité decidirá, entre la fecha en que el Convenio se abra a la firma y la fecha de entrada en vigor, acerca de la inclusión de cualquier otro producto químico en el procedimiento de CFP provisional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, 6, 7 y 22 del Convenio.”

16. El artículo 9 del Convenio rige la exclusión de productos químicos del procedimiento de CFP del Convenio. Cabe señalar que la Conferencia de Plenipotenciarios no incluyó disposiciones similares para la exclusión de productos químicos del procedimiento de CFP provisional en el mandato del Comité Intergubernamental de Negociación.

17. El Comité Intergubernamental de Negociación celebró su sexto período de sesiones en julio de 1999 y continuará celebrando reuniones hasta la primera reunión de la Conferencia de las Partes. En su sexto período de sesiones, el Comité Intergubernamental de Negociación, en su decisión INC-6/2, estableció el Comité Provisional de Examen de Productos Químicos y decidió que desempeñaría funciones y responsabilidades coherentes con las que para el Comité de Examen de Productos Químicos figuran en el Convenio, en particular en los artículos 5, 6 y 7. Según se ha expuesto en el párrafo 16 *supra*, el Comité Intergubernamental de Negociación no incluyó disposiciones para la exclusión de productos químicos del procedimiento de CFP provisional en el mandato del Comité Provisional de Examen de Productos Químicos.

18. Según la resolución sobre arreglos provisionales, no hay ninguna disposición en la que se contemple la celebración de reuniones del Comité Intergubernamental de Negociación ni del Comité Provisional de Examen de Productos Químicos después de la primera reunión de la Conferencia de las Partes. Si esos órganos dejaran de reunirse después de la primera reunión de la Conferencia de las Partes, no podrían ejercer sus funciones en relación con el procedimiento de CFP provisional. El Comité Intergubernamental de Negociación fue establecido por el Consejo de la FAO y por el Consejo de Administración del PNUMA. Si fuera necesario, la Conferencia o el Consejo de la FAO y el Consejo de Administración del PNUMA podrían decidir acerca de la celebración de nuevos períodos de sesiones del Comité después de que se haya reunido la Conferencia de las Partes.

F. Notificaciones de medidas reglamentarias firmes y propuestas en relación con formulaciones plaguicidas altamente peligrosas

19. Según el párrafo 2 del artículo 5 del Convenio, “[c]ada Parte, en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para ella, comunicará por escrito a la Secretaría las medidas reglamentarias firmes que haya adoptado y estén en vigor en ese momento, con la salvedad de que las Partes que hayan presentado notificaciones de medidas reglamentarias firmes en virtud de las Directrices de Londres en su forma enmendada o del Código Internacional de Conducta no tendrán que presentarlas de nuevo“. En el Convenio no se dice nada, sin embargo, sobre la reiteración de la presentación de propuestas en relación con formulaciones plaguicidas altamente peligrosas presentadas en el marco del procedimiento de CFP provisional, y en el Convenio no hay disposición alguna para examinar esas propuestas en el marco del procedimiento de CFP del Convenio

G. Notificaciones de medidas reglamentarias firmes y propuestas en relación con formulaciones plaguicidas altamente peligrosas presentadas por Estados u organizaciones de integración económica regional que no sean Partes, pero que participen en el procedimiento de CFP provisional

20. Es posible que algunos Estados y organizaciones de integración económica regional que participen en el procedimiento de CFP provisional no sean Partes en el Convenio cuando se celebre la primera reunión de la Conferencia de las Partes y en el momento en que cese la aplicación del procedimiento de CFP provisional. Es posible que esos Estados y organizaciones de integración económica regional hayan presentado notificaciones de medidas reglamentarias firmes y propuestas en relación con formulaciones plaguicidas altamente peligrosas en el marco del procedimiento de CFP original o del procedimiento de CFP provisional. Algunas de esas notificaciones y propuestas podrían haber contribuido a la preparación de documentos de orientación para la adopción de decisiones y a la adopción de decisiones de incluir productos químicos en el procedimiento de CFP provisional (véase el párr. 28). Otras notificaciones de medidas reglamentarias firmes y propuestas en relación con formulaciones plaguicidas altamente peligrosas podrían encontrarse en diversas etapas en el procedimiento de CFP provisional o podrían haberse enviado al Comité Provisional de Examen de Productos Químicos para su examen. No existe ninguna disposición para el examen ulterior de esas notificaciones y propuestas en la aplicación del procedimiento de CFP del Convenio

H. La composición de las regiones de CFP

21. Según el párrafo 5 del Convenio, “La composición de las regiones de consentimiento fundamentado previo se definirá en una decisión que se adoptará por consenso en la primera reunión de la Conferencia de las Partes.“

22. La Conferencia de Plenipotenciarios, en su resolución sobre arreglos provisionales, invitó “al Comité Intergubernamental de Negociación a desarrollar, sobre la base de las regiones de la FAO, la decisión a que se hace referencia en el párrafo 5 del artículo 5, y a adoptar esta decisión con carácter provisional en espera de su adopción oficial en la primera reunión de la Conferencia de las Partes.“

23. El Comité Intergubernamental de Negociación, en su sexto período de sesiones, "acordó basar las regiones provisionales de CFP en las regiones de la FAO, con las asignaciones de partes en el Comité Intergubernamental de Negociación que no eran miembros de la FAO a regiones apropiadas, respetando sus afinidades geográficas naturales, en el entendimiento de que tal decisión tenía sólo carácter provisional y que la determinación definitiva de las regiones de CFP la adoptaría la Conferencia de las Partes". En la decisión INC-6/1, el Comité decidió “adoptar, con carácter provisional, la lista de países que figuran en el Anexo a la presente decisión, que habrán de denominarse "regiones de CFP provisionales" a efectos de la ejecución de los arreglos provisionales para la aplicación del procedimiento de CFP, en espera de que la Conferencia de las Partes adopte oficialmente por consenso, en su primera reunión, una lista de países por regiones de CFP".

24. El Convenio no cuenta con ninguna disposición relativa a la composición de las regiones de CFP. La Conferencia de las Partes podría adoptar, por tanto, una lista de países que sea sustancialmente distinta de las regiones de CFP provisionales adoptadas en la decisión INC-6/1.

I. La composición del Comité Provisional de Examen de Productos Químicos y del Comité de Examen de Productos Químicos

25. En su decisión INC-6/2, el Comité decidió “establecer un órgano auxiliar provisional, que habrá de denominarse Comité Provisional de Examen de Productos Químicos ... teniendo en cuenta las regiones de CFP provisionales”.

26. En el inciso a) del párrafo 6 del artículo 18 del Convenio se establece que:

“Los miembros del Comité de Examen de Productos Químicos serán nombrados por la Conferencia de las Partes. El Comité estará integrado por un número limitado de expertos en el manejo de productos químicos designados por los gobiernos. Los miembros del Comité se nombrarán teniendo presente el principio de distribución geográfica equitativa y velando por el equilibrio entre las Partes que sean países desarrollados y las que sean países en desarrollo.”

27. En el Convenio no se prevé el uso de las regiones de CFP en la determinación de la distribución geográfica equitativa en relación con la composición del Comité de Examen de Productos Químicos. La Conferencia de las Partes habrá de decidir si las regiones de CFP han de utilizarse como base para la composición del Comité de Examen de Productos Químicos en el marco del procedimiento de CFP del Convenio.

J. Inclusión en el anexo III de productos químicos que se incluyeron en el procedimiento de CFP provisional antes de la fecha de celebración de la primera reunión de la Conferencia de las Partes, pero que no figuran aún en el anexo III

28. En el artículo 8 del Convenio se establece que:

“Cuando un producto químico distinto de los enumerados en el anexo III haya sido incluido en el procedimiento voluntario de consentimiento fundamentado previo antes de la primera reunión de la Conferencia de las Partes, la Conferencia decidirá en esa reunión incluir el producto químico en dicho anexo si considera que se han cumplido todos los requisitos establecidos para la inclusión en el anexo III.”

29. La Conferencia de Plenipotenciarios, en los párrafos 6, 7 y 8 de la parte II de su resolución sobre arreglos provisionales, decidió:

6. “que todos los productos químicos en relación con los cuales se hayan distribuido documentos de orientación para la adopción de decisiones en virtud del procedimiento de CFP original antes de la fecha en que se abra a la firma el Convenio estarán sujetos al procedimiento de CFP provisional “;

7. “que todos los productos químicos que hayan sido identificados para su inclusión en el procedimiento de CFP en el marco del procedimiento de CFP original, pero en relación con los cuales no se hayan distribuido documentos de orientación para la adopción de decisiones antes de la fecha en que la Convención se abra a la firma, quedarán sujetos al procedimiento de CFP provisional tan pronto como el Comité haya aprobado los correspondientes documentos de orientación para la adopción de decisiones“;

8. “que el Comité decidirá, entre la fecha en que el Convenio se abra a la firma y la fecha de entrada en vigor, acerca de la inclusión de cualquier otro producto químico en el procedimiento de CFP provisional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, 6, 7 y 22 del Convenio“.

30. Los productos químicos a que se hace referencia en el párrafo 6 de la parte II de la resolución sobre arreglos provisionales son los que ya están incluidos en el anexo III del Convenio.
31. Los productos químicos a que se hace referencia en el párrafo 7 de la parte II de la resolución sobre arreglos provisionales son: binapacril, bromacil, dicloruro de etileno, óxido de etileno, hidracida maleica y toxafeno. Dos de esos productos químicos, el binapacril y el toxafeno, se incluyeron en el procedimiento de CFP provisional cuando el Comité Intergubernamental de Negociación aprobó, en su sexto período de sesiones, los correspondientes documentos de orientación para la adopción de decisiones. Los documentos de orientación para la adopción de decisiones relativos al dicloruro de etileno y el óxido de etileno fueron presentados por el Comité Provisional de Examen de Productos Químicos para su examen y posible aprobación por el Comité Intergubernamental de Negociación en su séptimo período de sesiones. El Comité Provisional de Examen de Productos Químicos, en su primer período de sesiones, decidió no abordar el documento de orientación para la adopción de decisiones relativo a la hidracida maleica hasta después de que se celebrase el séptimo período de sesiones del Comité Intergubernamental de Negociación. Para el producto químico restante, el bromacil, en opinión del Comité Provisional de Examen de Productos Químicos no se habían cumplido los requisitos establecidos en el artículo 5 y en el anexo II del Convenio, y decidió no incluir el bromacil en el procedimiento de CFP provisional que recomendó al Comité Intergubernamental de Negociación.
32. Los seis productos químicos a que se hacen referencia en el párrafo 31 *supra* se identificaron sobre la base de notificaciones de medidas de control presentadas por Estados y organizaciones de integración económica regional que participaban en el procedimiento de CFP original. Esas notificaciones, que se presentaron antes de que se adoptase el Convenio, no reúnen los requisitos en materia de información que figuran en el anexo I del Convenio. En el Convenio no figura ninguna disposición acerca de la forma en que la Conferencia de las Partes en su primera reunión haya de contemplar esas notificaciones cuando examine, de conformidad con el artículo 8, si se han cumplido todos los requisitos para la inclusión en el anexo III y si se incluyen esos productos químicos en el anexo III.
33. En el futuro, la inclusión en el procedimiento de CFP provisional de productos químicos que no sean aquéllos a los que se hace referencia en el párrafo 31 *supra* se hará, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8 de la parte II de la resolución sobre arreglos provisionales, con arreglo al procedimiento de CFP del Convenio.
34. Es posible que varios Estados y organizaciones de integración económica regional que participaron en los procedimientos de CFP original y provisional no sean Partes en el Convenio en el momento en que se celebre la primera reunión de la Conferencia de las Partes, pero sus notificaciones y propuestas podrían haber contribuido a la preparación de documentos de orientación para la adopción de decisiones y de decisiones acerca de la inclusión de productos químicos en el procedimiento de CFP provisional. No hay ninguna disposición en el Convenio para que la Conferencia de las Partes tenga en cuenta esas notificaciones y propuestas cuando examine, de conformidad con el artículo 8, si se han cumplido todos los requisitos para la inclusión en el anexo III a fin de adoptar decisiones acerca de la inclusión en el anexo III de los productos químicos que se incluyeron en el procedimiento de CFP provisional antes de la fecha de celebración de la primera reunión de la Conferencia de las Partes, pero que aún no se habían incluido en el anexo III.
35. Según el párrafo 5 del artículo 5, “[l]a Secretaría, cuando haya recibido al menos una notificación” de la adopción de una medida reglamentaria firme para prohibir o restringir rigurosamente un producto químico “de cada una de las dos regiones de consentimiento fundamentado previo acerca de un producto químico que le conste cumple los requisitos estipulados en el anexo I, enviará esas notificaciones al Comité de Examen de Productos Químicos”. Las diferencias entre las regiones de CFP provisionales y las regiones del CFP adoptadas por la Conferencia de las Partes podrían afectar al número de regiones de CFP de las que se hayan recibido notificaciones. No hay ninguna disposición para que la Conferencia de las Partes tenga en cuenta los cambios en las regiones de CFP al estudiar la inclusión en el anexo III de los productos químicos que se incluyeron en el procedimiento de CFP provisional antes de la fecha de celebración de la primera reunión de la Conferencia de las Partes, pero que no se habían incluido aún en el anexo III.

36. La Conferencia de las Partes podría decidir incluir en el anexo III todos, algunos o ninguno de los productos químicos incluidos en el procedimiento de CFP provisional antes de la fecha de celebración de la primera reunión de la Conferencia de las Partes, pero que no figuraban aún en el anexo III. Ello podría crear una discrepancia entre el procedimiento de CFP provisional y el procedimiento de CFP del Convenio.

37. En el momento de la celebración de la primera reunión de la Conferencia de las Partes, podría haber productos químicos que estuviesen incluidos en el procedimiento de CFP provisional, pero para los que no se hubieran distribuido documentos de orientación para la adopción de decisiones antes de la fecha de celebración de la primera reunión de la Conferencia de las Partes. Del mismo modo, podría haber productos químicos que estuvieran siendo objeto de examen por el Comité Provisional de Examen de Productos Químicos o acerca de los cuales ese Comité hubiera hecho una recomendación al Comité Intergubernamental de Negociación. La Conferencia de las Partes podría adoptar una decisión sobre un procedimiento para el ulterior examen de esos productos químicos.

K. Obligaciones en relación con las importaciones de productos químicos enumerados en el anexo III

38. Según el párrafo 2 del artículo 10:

“Cada Parte transmitirá a la Secretaría, lo antes posible pero a más tardar en un plazo de nueve meses a partir de la fecha de envío del documento de orientación para la adopción de decisiones a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 7, una respuesta sobre la futura importación del producto químico de que se trate. Si una Parte modifica su respuesta, remitirá de inmediato la respuesta revisada a la Secretaría.”

39. En el párrafo 7 del artículo 10 se dispone que:

“Cada Parte, a más tardar en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para ella, transmitirá a la Secretaría respuestas con respecto a cada uno de los productos químicos enumerados en el anexo III. Las Partes que hayan transmitido esas respuestas en aplicación de las Directrices de Londres en su forma enmendada o del Código Internacional de Conducta no tendrán que hacerlo de nuevo “.

No está claro si una Parte tendría que volver a presentar una respuesta acerca de la importación en el futuro de cualquier producto químico incluido en el procedimiento de CFP provisional antes de la fecha de celebración de la primera reunión de la Conferencia de las Partes, pero que aún no figurase en el anexo III, si ese producto químico se incluyera en el anexo III en una fecha posterior a la entrada en vigor del Convenio para esa Parte.

40. Según el párrafo 10 del artículo 10, “[l]a Secretaría informará cada seis meses a todas las Partes acerca de las respuestas que haya recibido.”. En el marco del procedimiento de CFP provisional, la Secretaría facilita las respuestas en relación con cada uno de los productos químicos sujetos al procedimiento de CFP provisional por conducto de la circular CFP, de publicación semestral. Las ediciones de la circular CFP publicadas en el marco de los procedimientos de CFP original y provisional no tendrían validez en el marco del procedimiento de CFP del Convenio, a no ser que la Conferencia de las Partes decidiera otra cosa.

41. Según el párrafo 10 del artículo 10 del Convenio, “[l]a Secretaría comunicará además a las Partes los casos en que no se haya transmitido una respuesta “. La omisión de la transmisión de una respuesta se refiere a los párrafos 2 y 7 del artículo 10 del Convenio. En el Convenio no figura ninguna disposición para analizar en el marco del procedimiento de CFP del Convenio la omisión de transmitir una respuesta que hubiera tenido lugar durante la aplicación del procedimiento de CFP provisional.

L. Respuestas relativas a las importaciones futuras presentadas por Estados que no sean Partes que participen en el procedimiento de CFP provisional

42. Los Estados y organizaciones de integración económica regional que participan en el procedimiento de CFP provisional no habrán de ser necesariamente Partes en el Convenio en la fecha de celebración de la primera reunión de la Conferencia de las Partes y en el momento en el que el procedimiento en que cese la aplicación del CFP provisional. Esos Estados y organizaciones de integración económica regional podrían haber presentado respuestas relativas a futuras importaciones de productos químicos incluidos en el procedimiento de CFP provisional. No hay disposición alguna que contemple la consideración ulterior de esas respuestas en el marco de la aplicación del procedimiento de CFP del Convenio.

M. Obligaciones relativas a las exportaciones de productos químicos enumerados en el anexo III

43. En el párrafo 2 del artículo 11 se establece que, salvo en el caso de algunas excepciones,

“[c]ada Parte velará por que no se exporte desde su territorio ningún producto químico enumerado en el anexo III a ninguna Parte importadora que, por circunstancias excepcionales, no haya transmitido una respuesta o que haya transmitido una respuesta provisional que no contenga una decisión provisional[.]”

En el Convenio no hay disposición alguna que contemple la omisión de la transmisión de una respuesta en el marco del procedimiento de CFP provisional que afectase a la aplicación de ese artículo. Sin embargo, según el párrafo 10 del artículo 7, las Partes que hayan presentado respuestas en el marco de los procedimientos de CFP original y provisional no tendrán que volver a presentar dichas respuestas. Así pues, las respuestas provisionales en relación con productos químicos enumerados en el anexo III que no contengan una decisión provisional presentada en el marco del procedimiento de CFP original o del procedimiento de CFP provisional seguirán siendo válidas en el marco del procedimiento de CFP del Convenio, a no ser que las Partes presenten nuevas respuestas en relación con esos productos químicos.

N. Procedimientos elaborados por el Comité Intergubernamental de Negociación y por el Comité Provisional de Examen de Productos Químicos

44. El Comité Intergubernamental de Negociación y el Comité Provisional de Examen de Productos Químicos han elaborado y aprobado varios procedimientos operativos para la aplicación del procedimiento de CFP provisional. La Conferencia de las Partes y el Comité de Examen de Productos Químicos elaborarán sus propios procedimientos operativos para la aplicación del Convenio de CFP; al hacerlo, podrán basarse en los procedimientos operativos elaborados durante el procedimiento de CFP provisional.

O. Asuntos que tendrá que examinar el Comité Intergubernamental de Negociación

45. El Comité Intergubernamental de Negociación tal vez desee examinar:

- a) La elaboración de una recomendación para la primera reunión de la Conferencia de las Partes acerca de la fecha en que haya de cesar la aplicación del procedimiento de CFP provisional;
- b) La necesidad, viabilidad y conveniencia de elaborar medidas transitorias para facilitar el paso del procedimiento de CFP provisional al procedimiento de CFP del Convenio;
- c) La necesidad de elaborar un procedimiento para el tratamiento de los Estados y organizaciones de integración económica regional que participen en el procedimiento de CFP provisional pero que no sean Partes en el Convenio en la fecha en que éste entre en vigor y en el momento en que cese la aplicación del procedimiento de CFP provisional;

d) La necesidad de elaborar una política sobre la validez de las notificaciones de medidas reglamentarias firmes, las propuestas en relación con formulaciones plaguicidas altamente peligrosas y las respuestas relativas a futuras importaciones presentadas por Estados u organizaciones de integración económica regional que participen en el procedimiento de CFP provisional pero que no sean Partes cuando el Convenio entre en vigor; y

e) La necesidad de que la Conferencia de las Partes, la Conferencia de la FAO y el Consejo de Administración del PNUMA estudien la posibilidad de adoptar, de forma individual o conjunta, otras medidas para mitigar los posibles efectos negativos derivados de la suspensión del procedimiento de CFP provisional.

ANEXO

EXTRACTOS DE LAS RESOLUCIONES APROBADAS POR LA CONFERENCIA DE
PLENIPOTENCIARIOS SOBRE EL CONVENIO SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE
CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO APLICABLE A CIERTOS
PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS
OBJETO DE COMERCIO INTERNACIONAL

Resolución sobre arreglos provisionales

La Conferencia,

Habiendo aprobado el texto del Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional (en lo sucesivo denominado el "Convenio"),

Considerando que se necesitan arreglos provisionales para que continúe funcionando un procedimiento voluntario para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo (CFP) a fin de proteger la salud humana y el medio ambiente frente a algunos productos químicos y plaguicidas hasta la entrada en vigor del Convenio y para preparar su funcionamiento efectivo una vez que éste entre en vigor,

Tomando nota de que existe un procedimiento voluntario de CFP establecido por la resolución 6/89 del 25º período de sesiones de la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, de 29 de noviembre de 1989, y la decisión 15/30 del 15º período de sesiones del Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, de 25 de mayo de 1989,

Recordando las decisiones del 29º período de sesiones de la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y del quinto período extraordinario de sesiones del Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, en las que se acordó que se aceptaría modificar el procedimiento voluntario de CFP si así lo decidía la Conferencia Diplomática, siempre que los costos que sobrepasaran los de la aplicación del procedimiento voluntario vigente se sufragaran con cargo a recursos extrapresupuestarios,

I

1. Hace un llamamiento a los Estados y a las organizaciones de integración económica regional facultadas para hacerlo para que estudien la posibilidad de firmar, ratificar, aceptar o aprobar el Convenio, o de adherirse a él con miras a que entre en vigor lo antes posible;

II

2. Decide modificar, con efecto a partir de la fecha en que el Convenio se abra a la firma, el procedimiento voluntario de CFP contenido en las Directrices de Londres para el intercambio de información acerca de productos químicos objeto de comercio internacional, en su forma enmendada, y en el Código Internacional de Conducta de la FAO para la distribución y utilización de plaguicidas (en lo sucesivo denominado "procedimiento de CFP original") para armonizarlo con el procedimiento establecido en virtud del Convenio. El procedimiento de CFP original así modificado se denominará en lo sucesivo "procedimiento de CFP provisional";

3. Invita al Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación a que convoquen, en el período que media entre la fecha en que el Convenio se abra a la firma y la fecha en que comience la primera reunión de la Conferencia de las Partes, los períodos

de sesiones del Comité Intergubernamental de Negociación (en lo sucesivo el "Comité") que sean necesarios para supervisar el funcionamiento del procedimiento de CFP provisional, y a que preparen a la Conferencia de las Partes y le presten servicios hasta el final del ejercicio económico del año en que tenga lugar la primera reunión de la Conferencia de las Partes;

4. **Invita** al Comité a establecer un órgano subsidiario provisional que desempeñe las funciones encomendadas al órgano subsidiario que deberá establecerse en virtud del párrafo 6 del artículo 18 del Convenio;

5. **Invita** al Comité Intergubernamental de Negociación a desarrollar, sobre la base de las regiones de la FAO, la decisión a que se hace referencia en el párrafo 5 del artículo 5, y a adoptar esta decisión con carácter provisional en espera de su adopción oficial en la primera reunión de la Conferencia de las Partes;

6. **Decide** que todos los productos químicos en relación con los cuales se hayan distribuido documentos de orientación para la adopción de decisiones en virtud del procedimiento de CFP original antes de la fecha en que se abra a la firma el Convenio estarán sujetos al procedimiento de CFP provisional;

7. **Decide** que todos los productos químicos que hayan sido identificados para su inclusión en el procedimiento de CFP en el marco del procedimiento de CFP original, pero en relación con los cuales no se hayan distribuido documentos de orientación para la adopción de decisiones antes de la fecha en que la Convención se abra a la firma, quedarán sujetos al procedimiento de CFP provisional tan pronto como el Comité haya aprobado los correspondientes documentos de orientación para la adopción de decisiones;

8. **Decide** que el Comité decidirá, entre la fecha en que el Convenio se abra a la firma y la fecha de entrada en vigor, acerca de la inclusión de cualquier otro producto químico en el procedimiento de CFP provisional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, 6, 7 y 22 del Convenio;

9. **Decide** que el nombramiento de las autoridades nacionales designadas, las notificaciones de las medidas de control y las respuestas sobre importación que se formulen en el marco del procedimiento de CFP original continuarán en vigor en el marco del procedimiento de CFP provisional, a menos que el Estado o la organización de integración económica regional de que se trate comunique por escrito a la secretaría provisional que ha decidido otra cosa;

10. **Exhorta** a los Estados y a las organizaciones de integración económica regional a que participen en el procedimiento de CFP provisional y lo apliquen plenamente;

11. **Insta** a los Estados y a las organizaciones de integración económica regional a que presenten notificaciones sobre medidas reglamentarias firmes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Convenio, e insta a los países en desarrollo y a los países con economías en transición que puedan hacerlo a que presenten propuestas en relación con formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas de conformidad con las disposiciones del artículo 6 del Convenio;

12. **Pide** al Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación que proporcionen servicios de secretaría para el funcionamiento del procedimiento de CFP provisional;

13. **Decide** que el procedimiento de CFP provisional dejará de funcionar en la fecha que establezca la Conferencia de las Partes en su primera reunión;

III

14. **Exhorta** a los Estados y a las organizaciones de integración económica regional a que hagan contribuciones voluntarias al fondo fiduciario establecido por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente a fin de sufragar el costo de los arreglos provisionales y del funcionamiento de la Conferencia de las Partes hasta el final del ejercicio económico del año en que tenga lugar la primera reunión de la Conferencia de las Partes y velar por la participación plena y efectiva de los países en desarrollo y los países con economías en transición en las ulteriores tareas del Comité;

15. **Insta** a los Estados y a las organizaciones de integración económica regional cuyos programas para la reglamentación de los productos químicos están más avanzados a que proporcionen asistencia técnica, incluida capacitación, a otros Estados y organizaciones de integración económica regional para desarrollar su infraestructura y su capacidad para manejar los productos químicos a lo largo de su ciclo de vida, en especial dada la urgente necesidad de su participación en el funcionamiento efectivo del Convenio cuanto éste entre en vigor.
